



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0386/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín, contra la Sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín, contra la sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 501 fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín, contra las sentencias núms. 00209-2016 y 030-2017-SSN-00293, de fechas 31 de mayo de 2016 y 30 de agosto de 2017, dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo.

El dispositivo de la citada sentencia fue notificado al recurrente, José Abelardo Rodríguez Holguín, mediante memorándum de veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), librado por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el diecisiete (17) de diciembre del mismo año.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, José Abelardo Rodríguez Holguín, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el dos (2) de enero de dos

Expediente núm. TC-04-2021-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín, contra la sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinte (2020) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que dicho fallo sea anulado.

El recurso fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Trabajo, mediante Actos núms. 072/2020 y 073/2020, ambos del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentados por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos expuestos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron, entre otros, los siguientes:

Que la caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de un determinado plazo, por lo que procede verificar si el recurrente emplazó a la recurrida dentro del plazo perentorio de los treinta (30) días que le otorga el referido artículo 7; que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que el recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2017 y notificado a la parte recurrida, el 19 de julio de 2018, mediante el acto núm. 1303/2018, instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que deja en evidencia, que el recurrente no realizó el emplazamiento dentro del plazo establecido por el citado artículo 7

Expediente núm. TC-04-2021-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín, contra la sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley de Casación, es decir, que el mismo estaba ventajosamente vencido.

Que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por el artículo 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación y, como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los agravios propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión, José Abelardo Rodríguez Holguín, procura la anulación de la sentencia impugnada, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

[...] ciertamente el Recurso de Casación fue interpuesto en fecha 9 de octubre del 2019 (sic) y que también es cierto que este recurso fue notificado a la parte recurrida en fecha 19 de Julio (sic) del 2018 pero esto no indica que el plazo para notificar esté ventajosamente vencido, veamos:

Sin temor a equivocarnos, en la historia de los procedimientos jurídicos de la Suprema Corte de Justicia nunca se ha emitido un auto de autorización a notificar un recurso de Casación el mismo día del depósito de dicho recurso, estos recursos se reciben y se invita al recurrente a pasar en los próximos días a retirar el Auto que Autoriza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a Notificar, por lo menos así ha discurrido para nosotros. Esa acción de ponerle a los autos la echa del depósito es una norma viciosa de procedimiento que no obedece al real estado de cosa administrativa.

Además, este expediente fue extraviado en los archivos de la Secretaría General de la Suprema Corte y dimos más de 10 viajes a dicha Secretaría procurando el Auto Correspondiente sin resultada (sic) alguno que el expediente no aparecía.

Aun pudiendo notificar a la parte recurrida sin el Auto no lo hicimos por respeto a la Ley que no dice que se notifique a la parte recurrida al depositar el recurso sin embargo lo que dice es que el PRESIDENTE AUTORIZA AL RECORRENTE A NOTIFICAR y por lo tanto esperábamos el auto para notificar.

Ante nuestros reclamos tuvimos que usar el servicio de atención de seguimiento para que fuera un departamento de la misma Suprema Corte de Justicia que investigara desde adentro el paradero de dicho expediente y no fue hasta el 19 de Julio del 2018 cuando se nos entrega el Auto de Autorización de Notificar a las partes y es cuando lo hacemos.

Al entregarnos el Auto en esa ocasión reclamamos en la Secretaría General que la fecha que el auto debía tener era la fecha en que se nos entregaba el mismo o que se le pusiera la fecha de entregado y la respuesta fue que internamente había control de esa situación y que sería registrado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta cuestión de no anotar ni registrar la fecha del auto que autoriza a notificar a las parte (sic) constituye una violación al derecho de una persona a la tutela efectiva que la constitución (sic) en su artículo 69 numeral 10 expresa que la tutela se extiende tanto al aspecto judicial como al administrativo.

Es tan fundamental el que la secretaría general tenga un control de esa fecha de entrega del auto que el plazo que contempla la ley para notificar no se cuenta a partir del depósito del recurso y ni siquiera a partir de la fecha en que pueda tener el auto sino que el plazo se cuenta a partir de la entrega al recurrente que es cuando recibe la autorización para notificar el recurso.

Y esto es fundamentalmente importante y su violación por omisión de esa fecha pondría en indefección (sic) del recurrente quien tiene que cumplir notificar al recurrido dentro de los 30 días siguiente (sic) a su entrega ya que si notifica al recurrido sin antes haber sido autorizado por el presidente estaría violando el artículo 7 de la ley de procedimiento de casación.

Con el registro de entrega se sustenta la fecha que debería empezar a correr el plazo correspondiente porque como ya dijimos antes una tuto con la fecha del depósito del recurso no garantiza que en esa fecha se entregó sino que la ponen como se llama por un clichett (sic) y no porque fuera real.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida – Ministerio de Trabajo – depositó escrito de defensa el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), con el objeto de que el recurso sea declarado inadmisibile por no satisfacer el requisito establecido en el artículo 53.3 literal a) de la Ley núm. 137-11; solicita de manera subsidiaria, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Los argumentos que sustentan sus pretensiones son los siguientes:

A que es falso que la Suprema Corte de Justicia demore para la emisión de una (sic) Auto de Notificación nueve (09) meses o más tiempo, pues es evidente desde la sola observación del Auto de Autorización la fecha en que este fue emitido es 17/10/2017 y notificado al Ministerio de Trabajo el 19/07/2018, de parte del señor José Abelardo Rodríguez Holguín.

A que el alegado en tardanza en la entrega del referido Auto de Autorización, (sic) cae por su propio peso, siendo ilusorio y sin sustento probatorio alguno.

A que el recurrente alega en su Instancia respecto del Recurso de Revisión Constitucional que le fueron vulnerados derechos fundamentales al momento de estatuir respecto del medio presentado de CADUCIDAD DEL RECURSO, muy especialmente en que se fundamente en el Derecho de Defensa así como el debido proceso, a que ha sido justamente el recurrente el que se ha auto lesionado dichos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos que hoy pretende presentar frente a este honorable tribunal, en procura de hacer a esta honorable tribunal caer en el absurdo de procurar invocar aspectos que devienen en INADMISIBILIDAD toda vez que la falta de interés, la prescripción y el plazo prefijado tal y como lo establece el artículo 44 de la Ley 834 que abroga y modifica ciertas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, de fecha 15 de julio de 1978, en razón de que el AUTO de notificación emitido por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA es de fecha nueve (09) del mes de octubre del 2017 y la parte recurrente emplazo (sic) en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), es decir nueve meses después.

A que la parte recurrente alega vulneración de derechos fundamentales sin describir los hechos que patentan tal vulneración, por lo que resulta improcedente y carente de fundamento su alegato.

A que los recursos de casación datan de fecha 09/10/2017, según se visualiza en el Memorial de Casación Certificado por la Secretaria General de la suprema (sic) Corte de Justicia, señora Cristina Rosario V., así como el Auto de Autorización para Notificar el indicado Memorial.

A que el Memorial de Casación nos fue notificado en fecha 19 de julio del 2018, es decir más de nueve meses después de haber sido incoado el recurso de casación de que se trata. Siendo que la Ley de casación establece como plazo treinta (30) días a partir (sic) ser emitido el auto que autoriza al recurrente a emplazar a la parte recurrida, procede declarar la caducidad del Recurso de Casación incoado por el señor José Abelardo [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Réplica al escrito de defensa

El veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), la parte recurrente depositó un escrito contentivo de reparos a los argumentos expuestos por la parte recurrida, en el que solicita declarar inadmisibile el escrito de defensa por extemporáneo, fundamentado en lo siguiente:

Al recurrido le fue notificado el Recurso de Revisión por el Recurrente en fecha 27-Diciembre-2019 según Acto de Notificación núm. 2431/2019 del Ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera.

Y de acuerdo al numeral 3 del artículo 54 citado en los párrafos anteriores, el Recurrido tenía 30 días para depositar su escrito de defensa, sin Embargo, el Recurrido deposita su Escrito de Defensa respecto del Recurso de Revisión en fecha 17-Marzo-2020 según anexo del Acto de Notificación núm. 149/2020 del Ministerial Ricardo Antonio Reynoso.

Lo que indica que el Recurrido depositó su escrito de Defensa a los 82 días de haber sido notificado por el Recurrente, por lo que el plazo de 30 días prescribió y su escrito está caduco y llamamos a no considerar el mismo por extemporáneo y se declare la inadmisibilidad del mismo.

Para que un asunto sea ilusorio es inventar una fecha de entrega y notificación de auto sin que haya constancia de esa fecha y ponerse a contar un plazo sin que haya una fecha real establecida cuya prueba de la misma no tenga contradicción y la ley es clara que los plazos se cuentan cuando haya existido una notificación y la entrega de un auto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin una fecha de entrega impide el debido proceso de justicia.
El derecho vulnerado es el debido proceso que es pilar en los derechos fundamentales por un acto de los encargados de administrar justicia y/o sus partes administrativas como fue el no poner fecha de entrega del auto que autoriza ya que esa fecha marca el inicio de conteo de un plazo procesal.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Memorándum del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), librado por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 072/2020, del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 073/2020, del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
4. Auto librado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2021-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín, contra la sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 1303/2018, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
6. Sentencia núm. 00209/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
7. Sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-00293, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
8. Instancia contentiva del memorial de casación, del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
9. Recurso de reconsideración del veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014).
10. Acto administrativo núm. 07/2014 del quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).
11. Recurso contencioso administrativo en demanda de nulidad del Acto Administrativo núm. 07/2014 y de las acciones de personal núm. D/1471 y S/1252, del veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2021-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín, contra la sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina en ocasión de la Acción de Personal núm. D/1471, del diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), contentiva de la suspensión de José Abelardo Rodríguez Holguín como inspector de trabajo de la localidad de Hato Mayor, por violación al artículo 83.1¹ de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Posterior a la investigación llevada a cabo por la Dirección de Gestión Humana fue emitido el Acto Administrativo núm. 07/2014, de quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) por Maritza Hernández, Ministra de Trabajo, que recomendó al presidente de la República destituir a José Abelardo Rodríguez Holguín del cargo que ocupaba, cuya desvinculación fue materializada mediante la Acción de Personal núm. S/1252, del veintiséis (26) de junio del mismo año, por violación al artículo 84.21² de la Ley núm. 41-08 y el artículo 109.6³ del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

Ante estos hechos, José Abelardo Rodríguez Holguín incoó un recurso contencioso administrativo contra el indicado acto y las acciones de personal, que fue declarado inadmisibles mediante Sentencia núm. 00209-2016, del

¹Artículo 83. Son faltas de segundo grado cuya comisión da lugar a la suspensión de funciones por hasta noventa (90) días sin disfrute de sueldo, las siguientes: 1. Reincidir en la comisión de faltas de primer grado.

²Artículo 84. Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: 21. Reincidir en cualesquiera (sic) de las faltas calificadas como de segundo grado.

³Artículo 109. Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión da lugar a la destitución, además de las establecidas por el artículo 84 de la ley, las siguientes: 6. Descuidar en forma reiterada, intencional o dolosa el manejo de documentos y expedientes, con consecuencia de grave daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado.

Expediente núm. TC-04-2021-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín, contra la sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incumplimiento del artículo 73⁴ de la Ley núm. 41-08; posteriormente interpuso un recurso de revisión contra dicha sentencia, que fue que declarado improcedente mediante la Decisión núm. 030-2017-SSen-00293, de treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Ambas decisiones fueron impugnadas en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró caduco el recurso mediante la Sentencia núm. 501, del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que se recurre en revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución; los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre el escrito de defensa

10.1 Previo a entrar en el análisis de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, es de rigor procesal referirnos al plazo dispuesto en el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, que establece que este debe realizarse en la Secretaría del tribunal o juez que dictó

⁴ Artículo 73. El recurso de reconsideración debe interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta [...].

Expediente núm. TC-04-2021-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín, contra la sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de este.

10.2 En las Sentencias núms. TC/0078/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0554/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0323/21 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021),⁵ este Tribunal determinó no ponderar los escritos de defensa depositados en el marco del proceso constitucional, en razón que estos fueron consignados con posterioridad al plazo dispuesto en el referido artículo 54.3 de la indicada Ley núm. 137-11.

10.3 Al respecto, el Tribunal Constitucional aplicó al escrito de defensa el criterio fijado en la Sentencia núm. TC/0143/15,⁶ sobre el plazo de prescripción para la interposición del recurso de revisión constitucional, tras estimar que ambos aspectos procesales comportan naturaleza análoga. En ese sentido, consideró lo siguiente:

El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

⁵ Esta solución también fue provista en la Sentencia TC/0423/20, del 29 de diciembre de 2020.

⁶ De 1 de julio de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14. (...)

Este nuevo criterio establecido en esta decisión -por excepción- no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/14 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.

En tal sentido, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos con anterioridad a la publicación de la sentencia TC/0335/14 no se benefician de este derecho, ya que no puede interpretarse como un derecho adquirido por estos justiciables.

10.4 En vista de lo anterior, al haber sido depositado el escrito de defensa con

Expediente núm. TC-04-2021-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín, contra la sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posterioridad a la publicación de la Sentencia núm. TC/0143/15, aplica el criterio prescrito en ella.

10.5 En ese orden, en las documentaciones que conforman el expediente se verifica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado al Ministerio de Trabajo el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante los Actos núms. 072/2020 y 073/2020, mientras que su escrito fue depositado el diecisiete (17) de marzo del mismo año, lo que permite establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo de los treinta (30) días previsto en el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11; por tanto, no será ponderado, tal como decidió este colegiado en la indicada decisión TC/0323/21, en la que expuso lo siguiente⁷:

Resuelto lo anterior, debemos precisar que en las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a los señores Guadalupe Quezada Javier y Nina Mercedes Álvarez Reynoso, respectivamente, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante los actos números 464/2018 y 517/2020; mientras que el escrito de defensa lo presentaron el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

⁷ Por su parte, la Sentencia TC/0078/19 se pronunció sobre el escrito de defensa de la manera siguiente: *Resuelto lo anterior, debemos precisara que de las documentaciones que conforman el presente caso, se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a la Asociación de Propietarios de Villas de Alpes INC. (APROVADO) el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 474/2018. Mientras que su escrito fue depositado el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, el escrito de defensa depositado por la Asociación de Propietarios de Villas de Alpes INC. (APROVADO) no será ponderado por este tribunal constitucional.*

Expediente núm. TC-04-2021-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín, contra la sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, el escrito de defensa depositado por los señores Guadalupe Quezada Javier y Nina Mercedes Álvarez Reynoso no será ponderado por este tribunal constitucional.

11. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1 De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Este requisito se cumple en virtud de que la sentencia recurrida en revisión constitucional, núm. 501, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo que, al tratarse de una decisión no susceptible de recurso dentro del ámbito del Poder Judicial, se estima que adquirió la autoridad de la cosa juzgada.

11.2 Conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

11.3 En el expediente reposa el memorándum librado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el dispositivo de la sentencia recurrida a la parte recurrente; sin embargo, el indicado memorándum no puede considerarse válido para fines de cómputo del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en razón de que no

Expediente núm. TC-04-2021-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín, contra la sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contiene los fundamentos de la decisión.

11.4 Al respecto, es preciso señalar que la notificación de una decisión tiene por objeto activar los plazos para que la parte agraviada del proceso pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, es decir, que pueda formular sus pretensiones sobre la base de los argumentos que estime convenientes y refutar las consideraciones expuestas por el juez. Esta cuestión solo es posible si a la parte recurrente le ha sido notificada la sentencia íntegra, esto es, aquella que contiene, además del dispositivo, los motivos que condujeron al juez a fallar como lo hizo.

11.5 En ese sentido, la Sentencia núm. TC/0262/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), expresa lo siguiente:

A fin de validar el punto de partida para computar el lapso transcurrido entre la notificación de la decisión recurrida y la interposición del correspondiente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe establecer la fecha en la que al recurrente le fue notificada efectivamente la Resolución núm. 2519-20144. En este sentido, los correcurridos han aportado, como medio de sustanciación de sus respectivos planteamientos, copia de la Comunicación núm.12090, emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia dirigida a los señores Sara V. Sicard Sánchez, Amado Sánchez de Camps, Carlos Moisés Almonte y Joham J. González Díaz —abogados representantes del recurrente en el marco del recurso de casación resuelto mediante Resolución núm. 2519-2014— y recibida por una persona bajo el nombre de Wilma G. Soto Parra, el veintinueve (29) de julio de dos mil dos mil catorce (2014) [...].

Expediente núm. TC-04-2021-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín, contra la sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como puede apreciarse, esta comunicación no reúne las condiciones de validez necesarias para considerarla como una notificación efectiva al recurrente —o sus representantes legales, según Sentencia TC/0279/17— de la Resolución núm. 2519-2014, pues solo se limitó a informar que la Suprema Corte de Justicia había decidido el recurso de casación, mas no adjunta o facilita copia íntegra de la decisión indicada. El evento procesal que daría inicio al cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la notificación de la copia íntegra de la decisión en cuestión, no la limitada información sobre su existencia. Además, de las anotaciones manuscritas sobre la referida comunicación, este tribunal no puede advertir si la persona que da acuse de recibo de la misma ostenta calidad legal para recibir actos en nombre y representación del recurrente o sus abogados —ya que se omite indicar si la persona es pariente, empleada o sirviente—, al tenor del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en esta materia.

11.6 Atendiendo a lo anterior, este colegiado estima que el indicado plazo previsto en el artículo 54.1 nunca comenzó a correr, en razón de que al momento en que fue depositada la instancia contentiva del recurso, el dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), la Sentencia núm. 501 no había sido notificada de manera interna, tal como determinó este tribunal, entre otras, en las sentencias TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0616/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), al expresar lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2021-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín, contra la sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] este tribunal considera necesario aclarar que la sentencia recurrida por el Señor Jaime Bermúdez Mendoza no había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

11.7 Así pues, el recurso de revisión que nos ocupa fue incoado en tiempo hábil, satisfaciendo, de esta manera, la condición establecida en el artículo 54.1 de dicha ley.

11.8 Por otra parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

11.9 En la Sentencia núm. TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11.10 Sobre el particular, es preciso señalar que el recurrente invoca la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, de modo que se está en presencia de la causa de revisión prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, antes señalada.

11.11 Con relación a los requisitos dispuestos en los literales a) y b) del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado artículo 53.3, este colegiado estima que se encuentran satisfechos, en razón de que presunta violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Carta Magna, tuvo lugar como consecuencia de la sentencia objeto del recurso de revisión y no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanarla.

11.12 Igualmente, la condición prevista en el literal c) del artículo 53.3 se encuentra satisfecha, en razón de que la presunta violación se imputa directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.13 De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia núm. TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supremacía constitucional.

11.14 Al respecto, este tribunal considera que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre las garantías del debido proceso en la aplicación de las normas procesales; de modo que procede a acoger el recurso y examinar el fondo correspondiente.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

12.1 Como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Abelardo Rodríguez Holguín contra la Sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que declaró caduco el recurso de casación sobre la base de la aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que exige a la parte recurrente emplazar a la recurrida en el término de treinta (30) días para que comparezca ante la Suprema Corte de Justicia; plazo que se computa a partir de la fecha en que fue dictado el auto que autoriza el emplazamiento.

12.2 En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo en las consideraciones que se enuncian a continuación:

Que la caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de un determinado plazo, por lo que procede verificar si el recurrente emplazó a la recurrida dentro del plazo perentorio de los treinta (30)

Expediente núm. TC-04-2021-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín, contra la sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días que le otorga el referido artículo 7; que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que el recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2017 y notificado a la parte recurrida, el 19 de julio de 2018, mediante el acto núm. 1303/2018, instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que deja en evidencia, que el recurrente no realizó el emplazamiento dentro del plazo establecido por el citado artículo 7 de la Ley de Casación, es decir, que el mismo estaba ventajosamente vencido.

Que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por el artículo 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación y, como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los agravios propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación.

12.3 A partir de las consideraciones y el fallo del tribunal, el recurrente procura la anulación de la Sentencia núm. 501, tras considerar que

[...] este expediente fue extraviado en los archivos de la Secretaría General de la Suprema Corte y dimos más de 10 viajes a dicha Secretaría procurando el Auto Correspondiente sin resultada (sic) alguno que el expediente no aparecía.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante nuestros reclamos tuvimos que usar el servicio de atención de seguimiento para que fuera un departamento de la misma Suprema Corte de Justicia que investigara desde adentro el paradero de dicho expediente y no fue hasta el 19 de Julio del 2018 cuando se nos entrega el Auto de Autorización de Notificar a las partes y es cuando lo hacemos.

Al entregarnos el Auto en esa ocasión reclamamos en la Secretaría General que la fecha que el auto debía tener era la fecha en que se nos entregaba el mismo o que se le pusiera la fecha de entregado y la respuesta fue que internamente había control de esa situación y que sería registrado.

12.4 Si bien el recurrente argumenta que realizó múltiples diligencias para procurar el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida, en el expediente no reposa prueba alguna de tales requerimientos, como tampoco consta que haya solicitado al presidente del tribunal a expedir un auto con fecha del día en que, a su juicio, fue efectivamente entregado; de modo que resulta imposible para este colegiado dar validez a dichos planteamientos sin que existan elementos que permitan comprobarlos.

12.5 Tal como señala la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el expediente reposan el auto librado por el presidente de ese tribunal, que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, de nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y el Acto núm. 1303/2018, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), que notifica el auto que autoriza a emplazar e insta a la parte recurrida a depositar su memorial de defensa; es decir, que tal como estimó la Corte de Casación, la notificación y el emplazamiento se

Expediente núm. TC-04-2021-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín, contra la sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produjeron nueve (9) meses después de haberse emitido la autorización correspondiente, excediendo, por consiguiente, el plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726.

12.6 El incumplimiento a la norma procesal contenida en el referido artículo 7 de la Ley núm. 3726 impide que puedan ser examinados los medios invocados por la parte recurrente ante la Corte de Casación, en razón de que con la caducidad pronunciada se ha extinguido el derecho de acción del recurrente.

12.7 En ese tenor, la declaratoria de caducidad realizada con base en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 no constituye violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como pretende hacer valer el recurrente; por el contrario, los elementos probatorios conducen a concluir que la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue conforme a las normas procesales que rigen la materia, de manera que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tal como hizo este tribunal en la Sentencia núm. TC/0033/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), al expresar

Finalmente, este tribunal considera que la declaratoria de caducidad dictada en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, luego de haberse analizado los documentos aportados como prueba, no constituye una violación a los derechos de defensa y de propiedad, como aduce el recurrente, sino una sanción a la inactividad procesal en la que incurrió; de manera que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-04-2021-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín, contra la sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.8 En consonancia con lo anterior, es preciso indicar que en la Sentencia núm. TC/0202/21, del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), este tribunal rechazó el recurso de revisión constitucional, en razón de que la decisión dictada por la Corte de Casación estuvo conteste con las normas procesales contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 y, por consiguiente, no se produjeron las violaciones a los derechos fundamentales argüidas por la parte recurrente; en ese orden, expuso lo siguiente:

Al verificar los argumentos de la parte recurrente, la diferencia radica en que, al momento de fallar, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia afirma que no pudo verificar la constancia del emplazamiento; en cambio, el recurrente se limita a argumentar que el emplazamiento se había realizado mediante el Acto núm. 330/2016, del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), sin indicar si puso al tribunal en condiciones de verificar la existencia del referido emplazamiento, mediante el depósito del referido acto a los fines de que fuese integrado al expediente.

De manera que en el expediente no consta ningún documento mediante el cual la parte recurrente acredite sus argumentos. Es decir, no existe la constancia de que el alegado emplazamiento reposara en el expediente contentivo del recurso de casación al momento de deliberar sobre la solicitud de caducidad. Así las cosas, teniendo los jueces la obligación de fallar conforme a los documentos que reposan en el expediente, no se puede advertir falta alguna imputable a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hizo.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Constitucional, al verificar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Resolución núm. 4263-2018, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del recurso de revisión, y ponderar los alegatos del recurrente en revisión constitucional, pudo comprobar que el tribunal no incurrió en violación del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso por errónea interpretación y aplicación de la ley, al fallar conforme a los

En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la decisión, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

12.9 Por igual, este colegiado rechazó determinados recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en supuestos como el de la especie, en que la Corte de Casación había declarado caduco el recurso sometido a su escrutinio por inobservancia del artículo 7 de la Ley núm. 3726, como es el caso de las Sentencias núms. TC/0594/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0291/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0437/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y TC/0401/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Expediente núm. TC-04-2021-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín, contra la sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín contra la Sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 501.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Abelardo Rodríguez Holguín, y a la parte recurrida, Ministerio de Trabajo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo Sustituto; Manuel Ulises

Expediente núm. TC-04-2021-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín, contra la sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonnely Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁸ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), el señor José Abelardo Rodríguez Holguín interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

⁸Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2021-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín, contra la sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que declaró la caducidad del recurso de casación, tras determinar que el recurrente no cumplió con el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que establece un plazo de treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida.

2. La mayoría de los jueces integran este colegiado concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de conformidad con los cánones legales vigentes y que, por tanto, no se produjo la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, argüidos por el recurrente ante esta sede constitucional.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁹, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19

⁹ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2021-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín, contra la sentencia núm. 501, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria